

Ministerio Público de Guatemala



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICO-FORENSES EN GUATEMALA



INDICE

i. PRESENTACION	1
1. INTRODUCCIÓN	
1.1 La antropología forense dentro de la investigación penal	3
1.2 El contexto histórico	6
1.2.1 El desarrollo de la antropología forense	6
1.2.2 La magnitud del trabajo y su significado	8
2. EL MARCO LEGAL	
2.1 Introducción	9
2.2 De la necesidad del peritaje antropológico forense (Arts. 24 Bis y 309 CPP)	10
2.3 De la observancia de los artículos 195 y 196 CPP	10
2.4 De la razón de los impedimentos, excusas y recusaciones (Arts. 212, 225, 228 y 229 CPP); de los peritos	11
2.5 De la calidad e idoneidad del perito (Arts. 226 y 227 CPP)	11
2.6 De la inspección previa y la orden de peritaje (Arts 187 y 230 CPP)	12
2.7 De la prueba anticipada	12
2.8 Del dictamen (Arts. 234 y 235 CPP)	13
2.9 De los aspectos relativos al Código de Salud en materia de manejo de cadáveres	14
2.10 De los honorarios y viáticos	16
3. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1 Las etapas de la investigación antropológico forense	17
3.2 El inicio de la investigación penal: la acción penal pública y la denuncia	18
3.3 La participación de los agraviados en la investigación	19
3.4 La inspección previa	20
3.5 De la orden del peritaje y las designaciones de los peritos	21

3.6	De los trámites y sus plazos	21
3.7	La excavación y el traslado	22
3.8	El papel del perito, el nombramiento y el discernimiento de cargo	22
3.8.1	El nombramiento	23
3.8.2	El discernimiento de cargo	23
3.8.3	La revocación del mandato	24
3.8.3.1	Las razones personales	24
3.8.3.2	Las razones no personales	24
3.8.4	Los impedimentos según artículo 228 CPP	24
3.8.5	La ampliación del nombramiento o discernimiento	25
3.9	La sustitución de Peritos	25
3.10	La aceptación del cargo	25
3.11	El procedimiento en el caso de la alteración de la escena del crimen	26
3.12	La custodia y el manejo de los vestigios	27
3.13	El transporte	28
3.14	La duración y suspensión de una investigación antropológico forense	29
3.15	La identificación de las víctimas	30
3.16	Las interconsultas que podrán hacer los peritos con otros profesionales	31
3.17	Los requisitos mínimos de un informe	32
3.18	Las recomendaciones	33
3.19	Las actas de defunción	33
3.20	La entrega de los indicios, la evidencia y el dictamen	33
3.21	La exposición de ropa	33
3.22	La inhumación	33
4. ANEXO		
4.1	Los Articulos Citados	
4.1.1	Código Penal	34
4.1.2	Código Procesal Penal	34
4.1.3	Código de Salud	41
4.2	Glosario	45

i. PRESENTACION

Las investigaciones antropológico forenses, se vienen desarrollando en Guatemala desde principios de la década de los 90's; inicialmente fueron efectuadas por médicos forenses del Organismo Judicial, quienes en su momento eran los peritos idóneos. Con el transcurso del tiempo y debido a que se trataba de restos humanos esqueletizados, estas investigaciones las realizaron especialistas extranjeros, como el Doctor Clyde Snow y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

Ante la magnitud del trabajo a desarrollarse en Guatemala, con base en la cantidad de cementerios clandestinos denunciados por bs familiares de los desaparecidos; el Doctor Clyde Collins Snow, planteó la urgente necesidad de formar un equipo guatemalteco. Por lo que en 1992 surgió el Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG), que luego se constituyó como la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG).

Con el paso de los años y debido al incremento de las denuncias, los peritajes antropológico forenses han demostrado ser un apoyo para los administradores de justicia, en lo que se refiere a la recuperación, análisis y presentación de resultados en el marco de una investigación criminal de este tipo. Derivado de esto y en la práctica, se ha evidenciado una serie de procedimientos vinculados a estos peritajes, los cuales son aplicados bajo diversos criterios; no existiendo uniformidad en las distintas Fiscalías de la República.

Durante 1997, la FAFG y el Ministerio Público plantearon la creación de un instrumento que homogenizara los procesos en la investigación; como resultado de ello se desarrolló un primer manual, el cual fue elaborado por fiscales del Ministerio Público y antropólogos forenses. Sin embargo, el mismo no entró en vigencia, aunque siempre se mantuvo la comunicación entre estas dos instituciones para tratar de validar el documento.

Actualmente, varias instituciones además de la FAFG, practican peritajes antropológico forenses; siendo estas, los equipos del Centro de Análisis Forenses y Ciencias Aplicadas (CAFCA) y el Proyecto de Exhumaciones de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Con el afán, de mejorar el trabajo que se realiza a través de la homogenización de metodologías de trabajo, estas tres organizaciones se reunieron a partir de diciembre del 2001.

Como seguimiento a estas iniciativas, la FAFG presentó a la Embajada de Canadá en Guatemala un proyecto que comprendía la creación, validación e impresión del ***Manual de Procedimientos para las Investigaciones Antropológico Forenses en Guatemala***; y capacitación de personal en torno al mismo. La misión referida brindó el apoyo y el financiamiento necesario para el efecto, el cual contó con el aval del Señor Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

En el proceso de creación de este manual fue fundamental la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil que están vinculadas a los procesos relacionados a la investigación antropólogo forense de cementerios clandestinos.

Así mismo, este proceso pudo llegar a buen termino gracias a los importantes aportes de organizaciones especializadas en antropología forense, como CAFCA y la ODHAG que aportaron valiosa información acerca de su experiencia; también, fue vital la intervención del asesor legal del proyecto, los fiscales y médicos forenses del Ministerio Público, con quienes se validó el instrumento que aquí se presenta.

1. INTRODUCCION

1.1 La antropología forense dentro de la investigación penal

Los procedimientos sobre el tema de la investigación antropológico forense, consensuados en este documento pretenden facilitar, tanto el trabajo de los operadores de justicia como el de los peritos encargados de ella, a través de la promoción de la cooperación entre las diferentes profesiones y visiones con base en procedimientos unificados y compartidas dentro del marco legal y social guatemalteco.

Este Manual guiará los pasos alrededor de la investigación antropológico forense, de tal manera, que los trámites legales sean garantía y no un obstáculo para la obtención de justicia pronta y cumplida.

Este proceso surge ante la necesidad de que los operadores de justicia conozcan lo esencial del trabajo antropológico forense, sus normas y criterios profesionales y, por supuesto, sus alcances y limitaciones.

El hallazgo de un cadáver en circunstancias no claras, y sobretodo, la inhumación de éste en un cementerio ilegal o clandestino, configura **siempre** una situación que razonablemente hace a la muerte “sospechosa” de un acto criminal.

Por ello, conforme a la ley, en los casos en que las autoridades respectivas tienen conocimiento de tales situaciones, deben de:

- a) Levantar el o los cadáveres.
- b) Realizar las investigaciones para determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito o no; en su caso, habría que realizar las investigaciones correspondientes a las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Quién?, ¿Por qué?, ¿Con qué? ¿Dónde?
- c) Concluir la investigación y tomar la decisión correspondiente conforme a derecho.

El antropólogo forense generalmente participa en la investigación penal, en el momento en que el sistema de justicia solicite sus conocimientos especiales para establecer, si la muerte de una persona fue violenta o no, y/o para apoyar en la realización de identificación de personas desconocidas, sea cual fuere la causa de su deceso.

Hasta aquí, no existe diferencia entre médicos y antropólogos forenses. Los dos apoyan al agente de justicia, a través de peritajes, a determinar si existe delito y a reunir información que determine la identidad del fallecido, circunstancias, posibles causas de muerte, etcétera. El campo de acción de los dos difiere en cuanto al material a investigar: el médico analiza un cadáver con tejido blando y el antropólogo un esqueleto. Es el tejido blando que hace la diferencia y que normalmente permite al médico reunir información detallada para la identificación y determinación de la causa de muerte. Pero esta diferencia no impide al antropólogo forense reunir gran cantidad de información y conclusiones imprescindibles para la investigación penal de muertes no recientes¹.

La frontera entre estas dos profesiones no siempre es clara. Por el proceso de descomposición del cuerpo humano, existen muchos casos en los cuales médicos y antropólogos forenses deben coordinarse y cooperar, porque sólo entre las dos profesiones se puede obtener una conclusión completa de lo que pasó alrededor de la muerte de la persona y/o de su identidad.

En el caso de los restos en estado esqueletizado, el material para el proceso de análisis es reducido. En el lugar (fosas, pozos con agua, cuevas, superficie, etc.) se concluye sobre la situación arqueológica (circunstancias del entierro), y en el laboratorio sobre la caracterización biológica de las víctimas a través del material óseo encontrado (sexo, edad, traumas ante y circunmortem, etcétera). Son los antropólogos forenses quienes están preparados para ello, en algunos casos en combinación con los médicos forenses y en la mayoría de las veces de forma individual.

La antropología forense es una ciencia interdisciplinaria que une en primera línea conocimientos de la antropología social, de la arqueología y de la antropología física. Estas profesiones finalmente representan, en el mismo orden, las etapas diferentes del peritaje antropológico forense, la fase de obtención de información, la de excavación y la de análisis de los restos en el laboratorio. Esta especialidad como tal no existe en Guatemala, el perito en antropología forense acredita su idoneidad (Art. 226 CPP) a través de su formación en disciplinas afines en instituciones nacionales e internacionales y de su experiencia adquirida en el campo.

¹ También existen casos (poco frecuentes) de muertes recientes con huesos expuestos, o restos en avanzado estado de descomposición, en los cuales el antropólogo puede aportar con información muy importante.

En Guatemala no existe una normativa explícita para la investigación antropológico forense, de ahí que la experiencia de los antropólogos forenses ha sido que los operadores de justicia en las diferentes regiones del país no siempre han aplicado criterios iguales, ni han tenido las mismas interpretaciones de las normas legales. Ello se da hasta en la misma agencia fiscal.

Esta situación, es una de las razones por la cual se ha creado este Manual. Otra es que en el futuro ya no hayan casos en los cuales el fiscal o el juez tome un criterio muy personal sobre la importancia de las diligencias, ordenando el levantamiento de cadáveres por familiares sin respetar las reglas y necesidades de la investigación, debiéndose empezar con el nombramiento del perito. Es el carácter de la ACCIÓN PENAL PÚBLICA que no sólo demanda la exhumación ordenada a través del nombramiento de expertos idóneos sino también el seguimiento de la investigación después de la conclusión del peritaje. La investigación antropológico forense, en el contexto de posguerra, no puede ser un trámite administrativo sino una parte de los esfuerzos para esclarecer un crimen contra la vida.

Otro aspecto de la investigación antropológico forense es que está vinculada con sentimientos humanos muy profundos y con valores culturales y religiosos. La muerte de personas queridas siempre causa dolor en los sobrevivientes y familiares. Ello aumenta si el carácter de muerte tiene connotación criminal. Eso se agrava en el caso de las muertes a causa de la represión política, tales como desaparición forzada, masacres o ejecuciones. El proceso de duelo puede demorar años, buscando siempre el ¿dónde está?, y el ¿por qué?, de lo que los operadores de justicia deben tener conciencia.

La investigación antropológico forense se centra en escenas de crimen de hechos ocurridos, en la mayoría de los casos hace 20 años o más. Eso se debe traducir en investigaciones criminalísticas serias, en plazos razonables y en un trato humano apropiado.

Para los sobrevivientes de estos casos, la justicia pronta y cumplida ya ha tardado muchos años en accionar.

El Fiscal a cargo del caso, respetará las tradiciones y costumbres de los agraviados, dándoles la oportunidad a las comunidades de realizar sus ceremonias, según el derecho consuetudinario y el convenio 169 de la OIT.

1.2 El contexto histórico

1.2.1 El desarrollo de la Antropología Forense

Los orígenes de la antropología forense se remontan al desarrollo de la antropología física. El precursor de la antropología forense fue el norteamericano Thomas Dwight (1843-1911), quien en 1878 presentó el ensayo el “Esqueleto en Anatomía Médico Legal”. Esto fue seguido por el tratado: “La Identificación del Esqueleto Humano. Un estudio médico legal” (1899)

Fue hasta 1939 que W. M. Krogman presentó la “Guía para la Identificación de Material Humano Esqueletizado”, a la FBI, con lo que se institucionalizó el uso de la antropología forense en Estados Unidos. En 1947 el ejército estadounidense abrió el primer Laboratorio Central de Identificación de Hawai (CILHI). A partir de la guerra de Corea, se comenzó a utilizar antropólogos físicos para identificación de muertos como una norma.

Así mismo, un conjunto de pautas complementarias a aquellos principios, conocidos como “Protocolo de Minnesota” (1989), fue preparado a iniciativa del Comité Internacional de Derechos Humanos de los Abogados de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, por un grupo de expertos internacionales en ciencias forenses, abogados, expertos en derechos humanos y en otras materias.

En el ámbito internacional existen pautas y recomendaciones que se refieren directa o indirectamente a las investigaciones antropológico forenses. En el sistema de Naciones Unidas, existen los “Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”, recomendados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. En su décimo período de sesiones celebrado en Viena en 1988 y aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas según resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, se elaboran los procedimientos mínimos de investigación de ejecuciones extralegales, y en su numeral 12 establece que “en caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas”.²

² Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias Naciones Unidas. Nueva York 1991.

Posterior a ello se han elaborado documentos complementarios al ya mencionado. La conferencia “The Missing, Acciones para resolver los problemas de personas desaparecidas como resultado de conflictos armados o violencia interna y la angustia de sus familiares” (Ginebra 2003), cuyo objetivo central fue concientizar tanto a los gobiernos como a las fuerzas armadas y las organizaciones nacionales e internacionales incluyendo el Comité Internacional de la Cruz Roja y al público en general. En esta actividad participaron 56 delegados de diferentes partes del mundo, en donde se reafirma el compromiso de parte de las autoridades responsables de resolver los problemas de los desaparecidos.

En Guatemala, los protocolos de procedimientos de los diferentes equipos de antropología forense se sustentan en esas pautas internacionales, aunque con modificaciones para ser adaptados al ámbito nacional.

En Guatemala, a lo largo de los años que se han realizado peritajes en antropología forense, no existía claridad en las instituciones encargadas de justicia (MP y OJ) sobre el papel de la antropología forense y tampoco sobre sus alcances y límites.

En Guatemala, durante 1990 y 1991 los grupos surgidos en contra de la violencia y la impunidad (CONAVIGUA, CERJ, GAM, entre otros) iniciaron una serie de demandas para que se investigaran cementerios clandestinos producto del conflicto armado interno, con el objetivo de encontrar a sus familiares desaparecidos.

A partir de 1992 se formaron diferentes instituciones que se hicieron cargo de este trabajo. Actualmente laboran tres instituciones en ello: la FAFG (Fundación de Antropología Forense de Guatemala), cuyos antecedentes llegan al EAFG (Equipo de Antropología Forense de Guatemala) que se formó en el mismo 1992, Proyecto de Exhumaciones de la ODHAG en (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala) en 1997 y CAFCA (Centro de Análisis Forenses y Ciencias Aplicadas) en 1999.

En el año 1997, se propuso un primer manual, elaborado con la participación de médicos, antropólogos, jueces y fiscales, abordándose los procedimientos a seguir para la realización de las investigaciones antropológico forenses. A pesar que nunca fue aprobado y firmado por el Fiscal General de la República, fue utilizado por varios fiscales de diferentes regiones país, pero sin generalizarlo, no lográndose unificar los criterios para que hubiera un sólo procedimiento consensuado en el país.

En febrero de 2003, el Comité Internacional de la Cruz Roja celebró el congreso internacional “The Missing”, donde se vuelve a reconocer el protocolo de Manual sobre prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y además se da validez a la información testimonial recabada por los antropólogos forenses y usada como base para el análisis de laboratorio. Con ello se confirma la metodología aplicada por los antropólogos en Guatemala desde la primera investigación antropológico forense en 1992.

1.2.2 La magnitud del trabajo y su significado

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala (**CEH**) registró 669 masacres como resultado del conflicto armado interno, recomendando la localización de todos los cementerios clandestinos que se encuentren en el país y la realización de investigaciones antropológico forenses de los restos de las víctimas del enfrentamiento armado. Esto supone, en sí mismo, un acto de justicia porque es parte del derecho de conocer la verdad y contribuye a descubrir el paradero de los desaparecidos, tomando en cuenta el grave daño causado por la guerra interna que se vivió en Guatemala, la cual dejó un saldo de 200,000 víctimas, muchas de las cuales aún se encuentran inhumadas en cementerios clandestinos.

Desde 1990 las denuncias de cementerios clandestinos se han presentado como una necesidad para esclarecer los hechos violentos que llevaron a la muerte de miles de personas, para que los familiares de las víctimas puedan recuperar los restos de sus seres queridos y deducir las responsabilidades a los ejecutores. Hasta la fecha se han investigado alrededor de 400 casos en diferentes regiones del país, el núcleo de los mismos lo constituyen ejecuciones arbitrarias, ya que la CEH determina que hubo una masacre, cuando se realizó la ejecución arbitraria de más de cinco personas, en el mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en estado de indefensión absoluta o relativa.

Del mismo modo, en los casos de delincuencia común se ha visto la necesidad de la intervención de antropólogos forenses para poder dilucidar con respecto a los restos humanos esqueletizados.

Las instituciones firmantes de este Manual están conscientes que la antropología forense y la ciencia penal se encuentran en desarrollo y evolución permanente, algo que demanda que este documento sea objeto constante de discusión y readecuación.

2. EL MARCO LEGAL

2.1 Introducción

El trabajo de investigación antropológico forense trata muchos campos legales por representar un proceso social, profesional y legal muy complejo.

Por tratarse de restos humanos, las reglas sanitarias del Código de Salud (CS) siempre se imponen cuando puede existir un peligro para la salud pública. Las normas del Código Penal (CP) tienen que ser observadas para no incurrir en delitos, tomando en cuenta que una excavación podría tocar bienes jurídicos diferentes como por ejemplo la propiedad privada (Art. 206 y siguientes CP, Allanamiento) y la salud pública (Art. 311 CP, Inhumaciones y Exhumaciones Ilegales). Además existe el delito de una exhumación o inhumación ilegal (Art. 311 CP).

Aunque ya no es directamente parte de la investigación antropológico forense, habría que tomar en cuenta las disposiciones legales del Código Civil (CC) respecto a la emisión de actas de defunción tanto como en el caso de la inhumación las reglas respecto a la legalidad del lugar donde se va a enterrar los restos (Código de Salud y Reglamento de Cementerios).

La investigación antropológico forense generalmente se da dentro del proceso de la persecución penal y por lo tanto, se rige por las reglas del peritaje establecidas en el Código Procesal Penal, (CPP) sobre todo entre sus artículos 225 y 237, esto debido a que no existe legislación especial para tramitación y realización de la investigación antropológico forense.

Por lo anterior, se hace necesario realizar una interpretación de la legislación referida, adecuándola al trabajo antropológico forense, sus complejidades sociales, profesionales y legales, y a su magnitud.

2.2 De la necesidad del peritaje antropológico forense (Arts. 24 Bis y 309 CPP)

El Ministerio Público (MP) como ente encargado de la persecución penal, de conformidad con los artículos 24 Bis y 309 del Código Procesal Penal, tiene como objetivo la investigación de la verdad³ y en consecuencia debe tomar las medidas necesarias para la investigación, y por lo tanto, para la protección de la escena del crimen⁴, por lo que en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y/o de víctimas no identificadas debe apoyarse en la investigación antropológico forense, si el estado de descomposición del cadáver no permite que sea exclusivamente trabajado por el médico forense.

2.3 De la observancia de los artículos 195 y 196 del CPP

En la mayoría de los casos en que el Antropólogo Forense presta su colaboración, se trata de cementerios clandestinos o ilegales en los cuales los cadáveres, ya sea de forma individual o colectiva, han sido enterrados de forma tal que sólo se les ha cubierto con un poco de tierra, se depositaron en pozos o lugares parecidos o se les inhumó en situación de emergencia por parte de los familiares. Estas formas de entierro proporcionan información valiosa que el Antropólogo Forense debe analizar y aportar, ya que dicha investigación llevará al descubrimiento de los autores del ilícito y de las inhumaciones ilegales. Por esto es aplicable el artículo 195 CPP.

En el caso del artículo 196 CPP se da una situación especial, por las características de los cadáveres, algunos de ellos en estado avanzado de putrefacción, con escaso tejido blando y en la mayoría de ellos ya esqueletizados. En estos casos ya no es posible exponerlos al público con el propósito que estipula dicha norma, siendo aconsejable que se expongan eventualmente y después de realizado el peritaje, los vestigios asociados a los restos humanos, tales como ropa y otras pertenencias, conforme al espíritu del artículo mencionado.

³ Artículo 309 del Código Procesal Penal.

⁴ El artículo 314 establece en su tercer párrafo que el MP podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastro, evidencias y otros elementos materiales.

2.4 De la razón de los impedimentos, excusas y recusaciones (Arts. 212, 225, 228 y 229 CPP); de los peritos

El perito nombrado, según el artículo 225 CP, servirá al MP, Juez o tribunal para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba con base de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Eso lo diferencia sustancialmente del testigo que declara sobre hechos o circunstancias que obtuvo espontáneamente (sin haber sido requerido por la autoridad competente) aunque éste utilice para informar las aptitudes especiales que posea.

Consecuentemente, el peritaje se rige por reglas propias en cuanto a la obligación de declarar. Los artículos 225, 228 y 229 del CPP., nos indican las calidades del perito; los impedimentos por los cuales una persona no puede ser designada como tal y las causas legales de excusas y recusaciones que son las mismas que las de los jueces.

Los impedimentos normados en el artículo 228 CPP., garantizar tanto la capacidad como la imparcialidad del experto e impiden que sea designado como perito una persona que no llene esas calidades.

Las razones de las excusas y recusaciones⁵ se deben a la necesidad de la imparcialidad e idoneidad de todo perito que otorgue al juez conocimientos y quien los valorará en su momento procesal oportuno. Si se sospecha de parcialidad o de su calidad profesional, el peritaje emitido podría provocar su impugnación por cualquiera de las partes de la relación procesal y afectar los actos conclusivos y la sentencia. Es por eso que se aplican al perito las mismas reglas de las excusas y recusaciones imputables al juez.

2.5 De la calidad e idoneidad del perito (Arts. 226 y 227 CPP)

De conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal, los peritos deben de ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Por ser la Antropología Forense, una especialidad no regulada en Guatemala, el perito deberá acreditarse como tal, en base a su experiencia y formación en el ámbito de la investigación antropológico forense. Lo que decide finalmente no es la capacitación formal sino el conocimiento y la experiencia del perito en el tema requerido (idoneidad).

⁵ Véase pie de página anterior.

El artículo 227 del Código Procesal Penal regula la obligatoriedad del cargo. El experto en investigación antropológico forense, al momento de su designación tiene el deber de “aceptar y desempeñar fielmente el cargo”, esto equivale a que el perito debe de actuar conforme las reglas de su técnica o ciencia, y sobre todo con objetividad e imparcialidad, de lo contrario debe de manifestarse en el sentido que tuviere impedimento alguno.

2.6 De la inspección previa y la orden de peritaje (Arts. 187 y 230 CPP)

La inspección previa sirve a la autoridad respectiva para delimitar las áreas específicas en donde se realizó la inhumación, para posteriormente efectuar la excavación y exhumación de los posibles restos (Art. 187 CPP).

El tribunal de sentencia, el MP, o el juez que controla la investigación en el caso de la prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

“De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes” (Art. 230 CPP).

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos en número no superior al de los peritos designados (Art. 230 CPP sic).

2.7 De la prueba anticipada

La prueba como parte fundamental de la certeza jurídica sobre los hechos investigados, está llamada a desarrollarse hasta en la audiencia de debate. Es por eso que se habla de la PRODUCCIÓN de la misma en el debate; sin embargo, existen ciertas circunstancias que puedan ser necesarias que una prueba tenga que tramitarse antes de esta audiencia, a la que se le llama “prueba anticipada”.

Estas diligencias de prueba anticipada, tal como lo regula el artículo 317 CPP, deben darse únicamente para aquellos actos o circunstancias que se consideren definitivos y que no pueden ser reproducidos en la audiencia de debate, o cuando se presume que el perito por algún obstáculo difícil de superar no podrá declarar. En el caso de la investigación antropológica forense, se reduce prácticamente a la segunda

alternativa (condiciones individuales en la persona del experto), porque el peritaje se produce sobre una fosa común y/o el levantamiento de cadáveres esqueletizados, en la osamenta misma posteriormente en el laboratorio. Esto puede ser reproducido en la audiencia de debate, a través de la lectura del dictamen y examen del mismo, el cual puede ser auxiliado por material fotográfico y/o videográfico.

No obstante lo anterior, algunos agentes fiscales siguen proponiendo la investigación antropológica forense como prueba anticipada, sin que existan las condiciones legales arriba mencionadas. Adicionalmente a esta regulación legal, habría que tomar en cuenta que la prueba anticipada en estos casos es poco práctica, debido a la complejidad del proceso antropológico (geografía nacional, circunstancias propias del hecho, transporte, análisis en el laboratorio, etc.) Después los peritos, con la orden y guardando la cadena de custodia respectiva, transportan las osamentas y vestigios encontrados al laboratorio, donde se lleva a cabo el proceso de análisis, el cual puede tardar un tiempo considerable.

En el caso de la prueba anticipada, todas las partes, como lo establece el artículo 317 CPP, tienen derecho a estar presentes en la práctica de la pericia, algo que por su naturaleza particular descrita, es poco posible. Eso lleva a la convicción que en el caso de la prueba anticipada, la norma del artículo citado, debe ser interpretada de manera muy estricta.

2.8 Del dictamen (Arts. 234 y 235 CPP)

La investigación antropológica forense, como ya se ha dicho anteriormente, tiene varios objetivos o temas a desarrollar e investigar, los cuales deberán estar debidamente establecidos en los nombramientos y discernimientos respectivos. Estos temas deberán presentarse a través del dictamen⁶ que se entrega al MP o a los jueces en su caso. El mismo deberá contener la relación detallada de las actividades y procedimientos utilizados en la pericia, resultados y las conclusiones de cada tema que se haya ordenado investigar, en forma clara y precisa; esto es lo que hay que reproducir y ratificar ante el tribunal en el momento del debate.

⁶ El artículo 234 del Código Procesal Penal establece que el dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Además, establece que el dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Debe presentarse ante la autoridad que lo haya ordenado por escrito y ratificarse ante el tribunal; en el caso de prueba anticipada, tendrá que ser incorporada por su lectura en la audiencia de debate correspondiente.

Junto al dictamen, el perito a cargo de la investigación antropológico forense también deberá entregar los indicios encontrados durante el peritaje.

El dictamen pericial podrá renovarse o ampliarse por los mismos peritos o por sustitutos cuando se considere o se estimare insuficiente. De igual manera, se procederá cuando surgieran nuevos hallazgos, dudas o se considere incompleto, de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal Penal.

2.9. De los aspectos relativos al Código de Salud en materia de manejo de cadáveres

Por tratarse de exhumaciones y tratamiento de cadáveres debe tenerse en cuenta que eventualmente los restos humanos encontrados pueden representar un peligro o riesgo para la salud pública; por lo tanto, deben considerarse algunas normas del Código de Salud.

Este Código tiene por objetivo o finalidad la conservación de la salud de la persona humana y la preservación del ambiente en el cual se desarrolla la misma, garantizando la salud personal, familiar y comunitaria así como las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan las personas sus actividades (véase Arts. 1 y siguientes del Código de Salud).

Las investigaciones que tratan con restos esqueletizados prácticamente no presentan mayores riesgos para la salud pública.⁷ Estos casos por lo tanto ni siquiera entran al ámbito del Código de Salud, siempre y cuando los expertos almacenen las osamentas de manera adecuada (bolsas y cajas que inhiben cualquier acceso casual de personas no autorizadas al material). Diferente es el caso de cadáveres que presenten aún tejido blando. Aunque este tejido sea momificado puede representar un riesgo concreto tanto para la persona que lo trata como para otros. Por lo tanto, el experto debe de establecer si los restos cuentan o no con tejido blando o los mismos ya están momificados y, en el caso afirmativo, deberá solicitarse la autorización sanitaria, para el traslado a laboratorio. Habría que mencionar que

⁷ Según T.D. Healing, P.N. Hoffman, S.E.J. Young: 1995, ninguno de los organismos infecciosos que causaron muertes en el pasado sobreviven en restos esqueletizados,

para nada sirve la autorización sanitaria si ésta se reduce a un trámite burocrático sin que la autoridad competente investigue los restos y no establece condiciones que limitan los riesgos en el caso que los hubiere.

De conformidad con el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, los restos enterrados en el suelo pueden ser exhumados luego de cuatro (4) años y no será necesaria la aprobación de las autoridades sanitarias (Arts. 39 y 40 del RC).

Por consiguiente, debe considerarse tener en cuenta la Sección VI y VII del Capítulo IV Salud y Ambiente, (del código de salud) relacionado con los “cementerios y el manejo de cadáveres”, pues dentro del contexto de la investigación antropológico forense se encuentra el trabajo con cementerios de hecho (clandestinos) y la exhumación de cadáveres (osamentas).

Como marco legal del trabajo antropológico forense, en cuanto al Código de Salud para garantizar la misma y el ambiente, debe tenerse en cuenta los artículos 112 y 113, con respecto a la legalidad de cementerios y la responsabilidad de los mismos.

En lo que se refiere al manejo de cadáveres, aún cuando el Código de Salud considera cadáveres a los que aún tengan tejido blando debe considerarse los artículos del 114 al 120 del mismo.

Especialmente deben considerarse los artículos 115 del Código de Salud, en cuanto a la inscripción que, aún no siendo una función de la investigación antropológico forense, demarca los requisitos para inscripción de defunciones.

El artículo 116 del mismo código establece que las exhumaciones antes del tiempo en que obligatoriamente deben permanecer inhumados, necesitan autorización del Ministerio de Salud, aunque las osamentas no presenten tejido blando, debe considerarse dicha norma.

Por último, debe considerarse el artículo 117 del mismo código, pues también las osamentas conllevan el traslado del lugar de exhumación hacia el laboratorio y la posterior devolución o almacenamiento, según disponga la autoridad que ordenó la peritación. Debiendo quedar claro que este traslado de osamentas, siempre y cuando no tengan riesgo alguno, no requiere de autorización sanitaria, por tratarse de cadáveres esqueletizados, los cuales no causan contaminación al ambiente, ni peligro para la salud de las personas.

2.10 De los honorarios y viáticos

El perito tiene obligación de aceptar y desempeñar fielmente su cargo, lo que incluye la obligación de comparecer a ratificar o ampliar su dictamen ante quien lo requiera en el momento de un debate, o una prueba anticipada; también tiene el derecho a excusarse de ser perito por las razones expuestas en la ley.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los equipos de investigación antropológico forense en Guatemala; por lo general, son entidades privadas que coadyuvan a la averiguación de la verdad dentro de la investigación criminal, y que, por lo tanto, los peritos o expertos deben percibir sus honorarios por los servicios prestados.

Cuando sea necesario realizar investigaciones antropológico forenses el ente investigador (MP), deberá contratar los peritos antropólogos forenses idóneos y/o sufragar los gastos que esta investigación genere.

3. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Las etapas de la investigación antropológico forense

Los objetivos de un peritaje antropológico forense en el contexto del procedimiento penal, son iguales a los de una investigación médico forense sobre los restos de una persona fallecida recientemente:

- a) Ubicar el lugar del supuesto entierro. Contribuir a identificar a la persona muerta. Determinar la posible causa y manera de muerte, estimar en lo posible el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones.

- b) Por lo anterior la investigación antropológico forense centra su atención en dar respuesta a lo siguiente:
 - 1. ¿Se trata de restos humanos?
 - 2. ¿Corresponden los restos a un solo individuo o a varios?
 - 3. ¿Cuáles son las características de cada persona con respecto a la edad, el sexo, la estatura, línea ancestral, la lateralidad, sus rasgos físicos, etcétera?
 - 4. ¿Hay rasgos o anomalías en los restos óseos que podrían servir para una posible identificación, tales como: fracturas, cirugías, procesos infecciosos, etc.?
 - 5. ¿Qué elementos existen para descubrir las posibles causas y maneras de muerte, tales como: heridas por proyectil de arma de fuego, lesiones contusas, cortantes, etcétera?

Debe recordarse que es obligación del Estado contar con intérpretes bilingües, para las personas cuyo idioma materno no sea el Español y así garantizar la participación de las partes, los testigos, etc.,.

Debido a las exigencias técnicas de este trabajo, la investigación antropológico forense se divide esquemáticamente en las etapas siguientes:

- a) Investigación antropológica social:
La ubicación del lugar, la recopilación de datos antemortem con el objetivo de realizar una reconstrucción física de la presunta víctima y poder obtener todos los datos posibles para su posterior identificación, e información con respecto a las circunstancias del entierro y al supuesto contexto histórico de los hechos.

b) Investigación arqueológica:

Excavación de los supuestos lugares y exhumación de los restos óseos y material asociado a ellos en el área autorizada, entendiendo ésta como la escena del crimen, por lo que se realiza con toda la rigurosidad correspondiente, a efecto de tener todos los elementos que permitan hacer la interpretación de cómo llegaron los cuerpos al lugar investigado.

c) Investigación antropológica física:

Análisis de los restos óseos y registro del material asociado, que aporte datos a la investigación en curso y pueda suponer evidencia material.

d) Elaboración del dictamen final

En el informe se reúnen los datos de las anteriores fases y se extraen conclusiones sobre el caso investigado.

De las etapas anteriores y sus necesidades, se desprenden los temas siguientes:

3.2. El inicio de la investigación penal: la acción penal pública y la denuncia

La persecución de los delitos de acción pública (Art. 24 BIS, CPP), se inicia de oficio por el Ministerio Público (aunque no se haya presentado denuncia, querrela o prevención policial), lo que incluye todos los casos de sospecha de muerte criminal. Hay que recordar que el sólo hecho de inhumación ilegal constituye la comisión de delito (Art. 311 CP) y conlleva la sospecha de muerte violenta.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona a la Policía, al MP o al juzgado (Art. 297 CPP). No es formal y puede ser hecha por escrito u oralmente. El denunciante deberá identificarse (Art. 297 CPP), de lo contrario el MP investigará de oficio.

Es recomendable, aunque no indispensable (Art. 299 CPP), que la denuncia contenga el relato circunstanciado del hecho, la información del lugar del entierro, la fecha del mismo, los nombres de los familiares del occiso, de los supuestos autores, testigos, antecedentes o consecuencias conocidos, otros agraviados y todos aquellos elementos que puedan ser útiles para la investigación.

Las denuncias no necesitan ratificación alguna, como legalmente está establecido. De esta manera se evita que los denunciantes, en su mayoría familiares de las víctimas, tengan que declarar más de una vez.

Si a lo largo de la investigación penal se presentan nuevas informaciones tales como: testigos, documentos, etcétera, siempre y cuando se traten del mismo hecho penal, el fiscal encargado buscará la manera de incluirlo en este proceso.

Aunque la denuncia por lo anteriormente expuesto, no requiera la presentación de documentos (certificaciones de la partida de nacimiento, de cédula, actas de bautizo y otros documentos) se recomienda que en el transcurso de la investigación los mismos se entreguen al fiscal que dirige la investigación para incorporarlos al expediente; ello no constituye una condición para la iniciación de la práctica del peritaje antropológico forense.

3.3 La participación de los agraviados en la investigación

El Código Procesal Penal, en los casos que interesan al Manual, denomina agraviado a la víctima y familiares de ésta y a las asociaciones que tengan ciertos intereses.⁸

La participación de los agraviados tiene diferentes tópicos que van desde la denuncia hasta el señalamiento del lugar donde se encuentren restos humanos, así mismo, la identificación de las víctimas a través de las características personales y de su ropa, siempre que tengan información al respecto. Le corresponde el derecho de convertirse en querellante adhesivo y, por lo tanto, en parte del proceso.

Es de tener en cuenta que en la mayoría de los casos donde se tenga necesidad de realizar la investigación con intervención de la antropología forense, las víctimas o sus familiares muchas veces no han superado el trauma del miedo y del terror; situación que dificulta denunciar el crimen en forma individual, acudiendo por lo general a organizaciones sociales o de derechos humanos, las que finalmente denuncian el hecho, coadyuvando en la investigación.

⁸ El artículo 117 del Código Procesal Penal establece “este Código denominará agraviado: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan administren o controlen; y 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”

3.4 La inspección previa

La inspección debe realizarse antes de ordenar el peritaje para establecer cómo y dónde se encuentran los lugares señalados para la investigación antropológico forense.

Con ella se determinará los accesos al lugar, su topografía, las características que indican la posible existencia de cementerios ilegales, así como la ubicación y extensión del área a excavar, levantándose para el efecto el acta correspondiente.

En el caso que la investigación deba realizarse en dependencias y lugares privados y cerrados, se requerirá autorización judicial para la práctica de la misma, de conformidad con los artículos 187 y 190 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, se recomienda realizar siempre una inspección previa para determinar el lugar correcto y completo y evitar así retrasos posteriores. Con este propósito el fiscal tomará en cuenta las recomendaciones del experto para la delimitación del área.

Los propietarios de bienes inmuebles en los cuales se encuentran restos humanos, no son agraviados en la mayoría de los casos. Si ellos informan de la existencia de osamentas dentro de su propiedad son denunciante, sin que ello los convierta en partes del proceso.

Se recomienda que en este acto participe al menos un antropólogo forense de la institución que coadyuvará con la investigación, con ello se pretende obtener criterios técnicos para la identificación del lugar (Art. 197 CPP). Se trata que las mismas personas realicen el peritaje.

Debe recordarse que la inspección conlleva el objetivo de verificar la existencia de vestigios de un hecho delictivo en dicho lugar y, si es realizado según el artículo 187 CPP, se debe contar con autorización judicial.

Si se piensa, por las circunstancias del lugar, unir la inspección previa con el inicio de la investigación antropológico forense, se recomienda que se realice el nombramiento del o los peritos en la misma diligencia.

Si en esta diligencia se presentan nuevos testigos, es recomendable que se tomen declaraciones durante la misma, documentándose dichos actos. El fiscal, con base a

los nuevos testigos o denunciantes si esto fuera oportuno, podrá ampliar la investigación en ese momento.

Cuando sea necesario, las instituciones involucradas coordinarán lo relativo a resolver los conflictos que surjan con motivo de las alteraciones que puedan sufrir los bienes inmuebles debido a la investigación antropológico forense, tomando en cuenta los usos y costumbres del lugar.

3.5 De la orden del peritaje y las designaciones de los peritos

El Art. 230 CPP define las competencias de los diferentes órganos de justicia con respecto al peritaje. El discernimiento judicial sólo se empleará en el caso de la prueba anticipada y en la etapa del juicio.

En la fase preparatoria es el fiscal quien designa a los peritos y ordena la investigación antropológico forense, que incluye todas las etapas de la misma, desde la ubicación, búsqueda, excavación hasta el análisis (Arts. 108, 110, 225 CPP). La autorización del juez contralor sólo es necesaria en el caso de la prueba anticipada (Art. 230 CPP).

3.6 De los trámites y sus plazos

Los peritos trabajan en función de las investigaciones que emanan de varias agencias fiscales en casos y lugares diferentes, lo que puede dificultar coordinar las actividades respectivas. Por lo tanto, el MP, al recibir la denuncia de un cementerio clandestino, coordinará con los expertos propuestos y las partes, especialmente fecha y hora, dentro de un tiempo razonable, en que se llevará a cabo la inspección previa. De igual forma se procederá para el inicio de la excavación.

En el momento de encontrar vestigios que, de acuerdo a la investigación criminal que dirige el fiscal, puedan tener relación con el esclarecimiento del hecho y que según el criterio científico del perito no entran en su peritaje, el fiscal tomará la decisión de sujetarlo al análisis que corresponda.

Al entregarse el informe y los hallazgos a la autoridad competente, ésta tomará la decisión cuáles se devolverán a los familiares y cuáles se deben quedar en los

almacenes o instalaciones que la autoridad⁹ designe. Con ello se pretende que sólo quede resguardado lo necesario para la investigación posterior¹⁰.

3.7 La excavación y el traslado

La práctica de la exhumación se realiza como parte del proceso antropológico forense, necesaria para la elaboración del peritaje respectivo.

Ésta consiste en la recuperación de las osamentas donde fueron ilegal o legalmente inhumadas como XX, por no haber sido identificadas en su momento.

Para llevar a cabo dicha excavación se siguen técnicas arqueológicas fundamentadas en procedimientos técnicos, con registros escritos y gráficos que documentan cada uno de sus pasos.

Si existe la sospecha de la comisión de un delito, no se autorizará bajo ninguna circunstancia que la excavación sea realizada por otras personas que no fueran peritos en antropología forense. Al hacerlo de esta manera se comete el delito de exhumación o inhumación ilegal (Art. 311 CP).

Una excavación efectuada con este procedimiento evita un mal manejo del lugar del hecho o escena del crimen por personas sin conocimientos, lo que redundaría en una mejor aplicación de justicia y evita el encubrimiento de un crimen.

3.8 El papel del perito, el nombramiento y el discernimiento de cargo

Las instituciones antropológicas forenses tienen la obligación de velar por la calidad de sus expertos. Como ejemplo, las organizaciones firmantes de este Manual han comprobado tal capacidad y mantienen sistemas de verificación de dichos extremos. De ahí que las autoridades encargadas del respectivo nombramiento o discernimiento aceptan que las propuestas hechas por éstas son adecuadas. Tales designaciones tienen que ser individualizadas en el experto idóneo que realizará dicha actividad.

⁹ Si el perito considera oportuno que se queden muestras para una investigación posterior en el laboratorio se procederá según lo expuesto en el punto 3.10

¹⁰ En el caso de restos óseos no identificados véase el punto 3.21

El nombramiento o discernimiento de cargo define los temas y por lo tanto, los objetivos de la investigación. Por ello debe ser claro y preciso para que el perito sepa qué es lo que se le pide. Este responde personalmente por su dictamen y no la institución que lo propuso.

El nombramiento o discernimiento como mínimo incluirán las actividades siguientes:

- a) La realización de la excavación.
- b) La recuperación, descripción, registro y embalaje de todo vestigio que se encuentra en el lugar.
- c) El análisis del material óseo incluirá información, tal como: si son restos humanos, número de personas, identificaciones, posibles causas de muerte, así como conclusiones y recomendaciones.
- d) El aporte de todos los datos que el perito considere necesarios para la investigación.
- e) La entrega del informe pericial.

3.8.1 El nombramiento

Es la designación que hace el fiscal del MP en la etapa preparatoria a un experto para realizar el peritaje de una determinada disciplina, sobre aspectos necesarios para la investigación y cuyos resultados aportan conocimientos que él desconoce en este momento.

3.8.2 El discernimiento de cargo

El discernimiento del cargo lo efectúa un juez competente (Art. 230 CPP) a un experto para realizar el peritaje de una determinada disciplina, sobre preguntas cuyas respuestas son necesarias para la investigación y cuyos resultados aportan conocimientos que ellos no tienen.

El discernimiento de cargo se efectúa atendiendo las normas que encierran los artículos 230, 232 y 233 del Código Procesal Penal.

- a) Por el tribunal de sentencia, en casos de peritajes antropológicos ordenados en audiencia.
- b) Por el juez que controla la investigación, cuando se trate de prueba anticipada.
- c) Por el juez competente en los demás casos del procedimiento preparatorio.

3.8.3 La revocación del mandato

Puede ser por las razones siguientes:

3.8.3.1 Razones personales

El perito se puede apartar de iniciar, continuar o finalizar el peritaje (dependiendo de las circunstancias), por causas de enfermedad, intereses en la investigación, etcétera.

Las razones deben presentarse por escrito. La autoridad competente evaluará la pertinencia de las razones expuestas y resolverá al respecto. No obstante, se recomienda no obligar al perito hacer un expertaje que, por alguna razón, él no desea hacer.

3.8.3.2 Razones no personales

Las más frecuentes son:

- a) No acceso a las instalaciones necesarias para realizar su peritaje por terminación laboral, etcétera.
- b) Falta de recursos necesarios para realizar el expertaje.
- c) Riesgo para la salud de los involucrados en cualquier fase del peritaje (por ejemplo: una fosa muy profunda, la excavación puede afectar los cimientos de un edificio, por una enfermedad infectocontagiosa, etcétera).
- d) No existencia de recursos económicos del Estado para cubrir los gastos por los daños que se causen.
- e) Situación no prevista para la cual él no se considera idóneo (Arts. 226 y 228, numeral 4 CPP).

El perito expondrá, por escrito, la razón a la autoridad que lo nombró o discernió el cargo con el informe respectivo de lo actuado hasta el momento de la solicitud de la revocación. Ésta evaluará la razón expuesta y resolverá lo pertinente (revocando el nombramiento y dejando sin efecto el discernimiento).

3.8.4 Los impedimentos según artículo 228 CPP

En cualquiera de los casos que contiene dicho artículo, aún cuando se diera después de nombrado o discernido el cargo, debe aceptarse por la autoridad correspondiente la solicitud formulada al respecto o bien lo hará de oficio, enterándose de las circunstancias respectivas. Esto es, cuando el perito:

- a) No goce de sus facultades mentales o volitivas.
- b) Se deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

- c) Haya sido testigo del hecho, objeto del procedimiento.
- d) Es inhabilitado en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- e) Es designado como consultor técnico en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Además son causas legales de excusa o de recusación del y para el perito, las establecidas para los jueces, lo cual se debe a la característica de la estricta objetividad que tiene en común el perito con el juez.

Por lo tanto, el perito debe de excusarse cuando tenga impedimento o causa que de motivo para que sea recusado, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial ¹¹.

3.8.5. La ampliación del nombramiento o discernimiento:

Si el perito nombrado o discernido considera que hace falta más personal para el cumplimiento del mandato, debe solicitar nombramientos o discernimientos para otros expertos para que cubran lo necesario. La autoridad valorará lo pertinente, accediendo o no a lo solicitado.

3.9 La sustitución de peritos

La autoridad competente, en los casos que proceda, designará un nuevo experto para que realice de nuevo o concluya el trabajo del perito sustituido, teniendo obligación éste de hacer entrega a ella de todo el material relacionado con el peritaje, así como los informes respectivos.

3.10 La aceptación del cargo

La juramentación es el acto formal por medio del cual el perito acepta el cargo y se obliga a desempeñarlo de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico. Esto debe realizarse ante el juez contralor de la investigación en caso de prueba anticipada y en el tribunal al ser notificado de la designación. A partir del juramento, él asume el compromiso profesional y personalmente (Art. 227 CCP).

¹¹ Para mayor detalle ver los artículos 123-125 del **CPP**.

Cuando intervenga el MP en la fase preparatoria, no es necesaria la juramentación de los peritos, sólo basta el nombramiento, salvo los casos de la prueba anticipada y del debate.

Obligaciones esenciales de los peritos:

- a) Practicar la pericia en base en los temas consignados y/o su ampliación o modificación. En caso de que sean varios peritos, el examen deberá realizarse en forma conjunta con los otros expertos, siempre que sea posible.
- b) Preservar la cadena de custodia de los vestigios encontrados en el lugar de la investigación.
- c) Adoptar las medidas necesarias para la conservación de aquellos objetos sobre las que dictaminará, a efecto de que la pericia pueda realizarse nuevamente.
- d) Emitir dictamen dentro del plazo que se hubiere establecido. En caso que la pericia hubiere sido practicada por varios peritos, el dictamen deberá emitirse en forma conjunta, salvo cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.
- e) Acudir a las audiencias a las que fuere citado para la presentación del dictamen como medio de prueba.
- f) Ampliar el dictamen o renovar la pericia cuando se estime insuficiente el informe pericial y sea posible.

3.11 El procedimiento en el caso de la alteración de la escena del crimen

El área de una investigación antropológico forense generalmente contiene la escena de un crimen y por lo tanto, pueden existir múltiples intereses de terceras personas de encubrir el hecho, ya sea alterando el mismo o destruyendo los indicios.

El MP, los expertos y demás personas que intervengan en las diligencias, siempre deben de tomar en cuenta dicha posibilidad y dictar las medidas preventivas necesarias al respecto.

Por razones de experiencia dichas manipulaciones ocurren generalmente entre la inspección previa (ya se sabe que en este lugar se va a realizar una investigación) y la excavación propiamente dicha, no obstante puede ocurrir en cualquier momento.

Se hablará de una alteración durante el proceso de investigación en el área autorizada, cuando en su superficie o en cualquier parte, se observe que ya no se encuentra tal y como se descubrió durante la inspección previa, siempre y cuando se descarte que este cambio haya sido causado por fuerzas naturales.

En estos casos, el perito a cargo documentará lo acontecido y lo comunicará inmediatamente al órgano que lo haya designado, debiendo tomar para el efecto todas las medidas necesarias de vigilancia. Durante este periodo se suspenderá todo el trabajo, con el fin de que la autoridad respectiva ordene lo que corresponda.

3.12 La custodia y el manejo de los vestigios

La prueba es la base que soporta las decisiones del juzgador para pronunciarse sobre cualquier hecho que conoce. Tomando en cuenta que todos los rastros, huellas o vestigios que se localicen en el área autorizada de investigación, se convertirán después de su análisis pericial en las evidencias que constituirán medios de convicción que valorará el tribunal, convirtiéndolos en prueba. Sobre ello descansa el éxito que pueda tener un proceso que se abra sobre estos casos y sobre todo con el buen manejo que se haga de ellos.

En consecuencia, durante el proceso de excavación, el perito descubre y levanta vestigios que pueden ser considerados en su momento como evidencia. Los que no correspondan a su área profesional, los entregará a la autoridad competente.

De ahí que, durante todo el peritaje, el experto es el encargado de la custodia de los indicios, que en su momento procesal oportuno, pueden ser considerados como pruebas; lo que representa su alta responsabilidad para garantizar que ésta no sea alterada fuera de lo estrictamente indispensable, ni expuesta a situaciones que podrían acelerar el proceso de su deterioro natural (Art. 237 CPP).

El acceso o permanencia en el área de investigación únicamente es para las personas debidamente autorizadas para realizar actividades dentro de ella.

El MP, el tribunal de sentencia o el juez contralor solicitará el auxilio policial respectivo. La PNC, como auxiliar de la investigación, actuará de acuerdo a lo solicitado u ordenado por la autoridad competente, proporcionando seguridad y protección, tanto a personas como a objetos relacionados a la pesquisa (Art. 12 CPP y 51 LOMP).

El perito, dentro de la cadena de custodia, entre otros tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) Garantizar la custodia del área y de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, personalmente o por medio de la PNC, durante su ausencia.
- b) Embalar, en recipientes adecuados y debidamente sellados, los restos y vestigios encontrados para su debida conservación, facilitar el transporte y almacenamiento en su caso.
- c) Garantizar las condiciones del almacenamiento y conservación de los restos antes, durante y después de su análisis.
- d) Velar que el laboratorio o cualquier otro lugar donde se depositen los vestigios, permanezca bajo llave y que sea accesible sólo para los peritos a cargo del caso.

Estas medidas pretenden que la conservación de los indicios sea la adecuada y que en todo momento haya un responsable del cuidado de los mismos. Ello evita la posibilidad de que los mismos sean alterados por terceras personas y pone de manifiesto tal manipulación. De darse tal situación contaminaría los indicios, restándoles valor probatorio.

Finalizado el informe pericial, los antropólogos forenses entregarán los vestigios al MP, u órgano jurisdiccional competente, quien levantará acta con la descripción de lo recibido y, en su caso, comunicará si algún indicio sufrió alteración o contaminación, así como la razón si se quedara con alguna muestra para futuras investigaciones; si la autoridad no decide lo contrario, ésta se dejará en depósito a la institución a la que pertenece el perito.

3.13 El transporte

Las osamentas, por no representar peligro, de acuerdo a las normas del Código de Salud¹², el perito puede transportarlas y conservarlas sin previa autorización sanitaria, una vez ejerza dicho cargo¹³. Esa situación cambia si el hallazgo localizado consistiera de restos en estado de descomposición o momificación. En estos casos el antropólogo forense coordina con la instancia que lo autorizó y con la autoridad sanitaria del lugar donde se encuentra. Deberá cumplir con todos los

¹² Véase punto 2.9

¹³ En caso de un peritaje antropológico forense en un cementerio autorizado se aplica el reglamento de Cementerios y Tratamiento de cadáveres, véase punto 2.9.

requisitos que le impongan para el transporte, análisis y almacenamiento temporal de dichos cadáveres.

3.14 La duración y suspensión de una investigación antropológico forense

La etapa arqueológica de una investigación antropológico forense puede abarcar tiempo indefinido. Esta situación puede crear la necesidad de suspenderla por diferentes razones: clima, enfermedad del perito, riesgo para su seguridad o salud, etcétera.

- a) La actividad se desarrolla en situaciones difíciles como: conflictos en la comunidad donde se realiza el trabajo, la distancia del área autorizada con respecto a la población más cercana, etcétera. Si el perito, en estas situaciones, sufre cualquier agresión, velará por su seguridad personal, suspenderá las labores, empleará las medidas necesarias e informará sobre ello a la autoridad competente.

Si la suspensión se da por alguna de las razones antes expuestas, en la etapa arqueológica, el perito deberá responder porque no quede ningún vestigio al descubierto, siempre que ésta no represente riesgo para la integridad personal de los involucrados.

Si la situación lo permite, el perito procurará que la PNC se quede en el lugar hasta volver a reanudar la actividad.

- b) Si la suspensión se da debido a que se encontraron vestigios peligrosos, tales como municiones, armas, etcétera o si los cadáveres por el estado de descomposición representan un riesgo para la salud de las personas involucradas, el perito aislará el lugar para evitar y/o limitar el riesgo, informando a la autoridad que lo autorizó para que coordine con la institución encargada de enfrentar tales riesgos.
- c) Si las circunstancias no permiten suspender la actividad en forma ordenada, el perito documentará la situación en la que se queda el área de investigación, incluyendo dicho registro en su informe ante la autoridad competente.

3.15 La identificación de las víctimas

La conferencia “The Missing” del Comité Internacional de la Cruz Roja celebrada entre 2002 y 2003 aporta al tema de la investigación antropológico forense y lo ubica dentro de las reglas y lógicas, tanto científicas como legales internacionales. Ella define la identificación como la individualización de una persona a través de la atribución de nombres a los restos.¹⁴ Concluye que este proceso es responsabilidad de una persona competente, calificada y experimentada que deberá integrar toda la información disponible. Estas reglas tienen validez para los médicos forenses, y en forma extensiva para los antropólogos forenses¹⁵ lo que concuerda con la legislación guatemalteca¹⁶.

El contenido de esta conferencia vincula al Estado para que proporcione, por medio de cualquiera de sus autoridades, la información necesaria que le sea requerida dentro del proceso de identificación. Eso incluirá registros médicos, municipales, eclesiásticos, información de las fuerzas de seguridad que servirá, tanto para la ubicación de personas desaparecidas como para la identificación de éstas.

Se reunirá toda la información disponible con respecto a características físicas del occiso con el fin de compararla con la obtenida en el análisis osteológico. Este cotejo permite al antropólogo forense concluir sobre la identidad de la víctima.

La realidad guatemalteca indica que no se dispone de registros de atención médica en la mayoría de los casos. Por lo tanto, internacionalmente se ha concluido¹⁷ que la comparación de datos antemortem en base a entrevistas con familiares o conocidos de la víctima, es un método plenamente aceptado para obtener la información necesaria para el cotejo e identificación. Los antropólogos forenses deberán agotar primariamente este proceso de investigación documental. Cuando sea posible y necesario se acudirá a otros procedimientos científicos, entre ellos, el ADN.

¹⁴ Punto 65.1. de las conclusiones de la conferencia internacional de expertos gubernamentales y no-gubernamentales convocada por la Cruz Roja Internacional (**ICRC**) en Suiza: 19-21 de febrero del 2003.

¹⁵ Punto 66.2. de las conclusiones de la misma conferencia.

¹⁶ Ver capítulo 2.5. : “de la calidad y idoneidad del perito”

¹⁷ Punto 68.3-68.10 de las conclusiones de la mencionada conferencia.

3.16 Las interconsultas que podrán hacer los peritos con otros profesionales

El peritaje en cuestión trata un área muy compleja e intenta comparar y analizar datos que provienen de fuentes muy diversas (entrevistas, registros médicos, registros odontológicos, etcétera). Los peritos encuentran situaciones muy variadas en cuanto a las circunstancias de muerte que pueden crear la necesidad de consultar a otros profesionales.

Dentro de este proceso de interconsultas hay que considerar dos temas que pueden ser afectados por ellas: el marco del peritaje y la cadena de custodia.

a) El marco del peritaje

El perito no puede salirse del mismo en cuanto a sus conocimientos y al contenido del nombramiento o discernimiento, es él quién tiene que disponer de los criterios necesarios. Las interconsultas sólo se presentan como un insumo adicional y las conclusiones finales están basadas en los criterios del perito.

Hay fases del peritaje que se salen del marco del mismo, en el sentido que el perito no las va poder defender o no están cubiertas por el nombramiento o discernimiento. En este caso él solicitará a la autoridad el nombramiento o discernimiento de otro experto con conocimientos adecuados, fundamentando esta necesidad.

b) La cadena de custodia

Una interconsulta puede tocar el tema de la cadena de custodia en la medida en que el experto tiene acceso a los vestigios. Si éste dispone de autorización no existe problema porque él mismo es perito y responsable de la cadena de custodia.

Diferente es el caso si se trata de un procedimiento sin nombramiento o discernimiento explícito. En este caso el perito puede dar acceso al material siempre y cuando él garantice la cadena de custodia, estando presente en cada momento.

3.17 Los requisitos mínimos de un informe

Según el artículo 234 del Código Procesal Penal, el dictamen "contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y los resultados" además "las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa." Agrega que debe ser entregado por escrito, firmado y fechado.

Los temas de la peritación se fijarán con precisión en el nombramiento o discernimiento de cargo y pueden ser propuestos por cualquiera de las partes. El lugar y el plazo dentro del cual presentará los dictámenes serán acordados con los peritos designados junto con las autoridades que lo ordenaron (Arts. 230 y 231 del CPP).

En resumen, el contenido mínimo del informe es:

- a) Se indicará las fechas en las cuales se realizaron las diferentes fases de la investigación.
- b) Descripción de procedimientos en cada fase
- c) Se incluirá un resumen del perfil biológico en base a las entrevistas antemortem de cada una de los individuos indicando el número de personas que brindaron la información.
- d) En caso de haber utilizado la ayuda de otros expertos, se incluirá dentro del informe (como referencia).
- e) Descripción del lugar de la exhumación y su ubicación
- f) Inventario de los restos óseos y artefactos asociados.
- g) Los vestigios recuperados en la excavación que no entran en la investigación antropológico forense, sino que requieren peritajes de otra profesión (material posiblemente balístico, etcétera) serán documentados y morfológicamente descritos.
- h) Los resultados de los análisis.
- i) Proceso y resultado de identificación.
- j) Conclusiones.
- k) Firma de los peritos, lugar y fecha, en la carta de entrega o al final del mismo.

Con el informe se proporcionarán listados de vestigios en los que se detallen todo el material que se adjunte.

3.18 Las recomendaciones

Corresponde al perito, después de haber concluido con su análisis, hacer las recomendaciones necesarias a la autoridad encargada de la pesquisa, al considerar que el material rescatado debe ser investigado bajo otros criterios que no son de su competencia pericial. Las propuestas se harán en función de mejorar, profundizar o ampliar la investigación criminal. Y será la autoridad competente que considerará éstas para tomar las decisiones al respecto.

3.19 Las actas de defunción

El trámite para el asiento del acta de defunción en el registro civil respectivo (Art. 408 del Código Civil) se hará por medio de los interesados con la constancia antropológica forense o médica de defunción en su caso.

3.20 La entrega de los indicios, la evidencia y el dictamen

Los peritos le entregarán a la autoridad (fiscal, juez contralor o tribunal de sentencia, en su caso, Art. 230 CPP) tanto los indicios como la evidencia ósea, artefactos asociados y el dictamen. Cumplido con esto, concluye la cadena de custodia a cargo de los peritos.

3.21 La exposición de ropa

En los casos de personas no identificadas, la autoridad competente tomará la decisión de exponer la ropa y artefactos asociados. Con ello facilitará la identificación de las personas muertas por medio de sus familiares, quienes examinarán estos objetos. Así podrán solicitar la entrega de los restos haciéndose cargo de la inhumación.

3.22 La inhumación

Una vez recibidas las osamentas, se procederá con la ceremonia de la inhumación por los familiares o la comunidad en su caso.

No siendo parte de su actividad profesional pericial, es una práctica común que los antropólogos forenses sean invitados a acompañar estas actividades o partes de ellas. Esta participación es voluntaria y puede ser personal o institucional.

4. ANEXO

4.1. Los artículos citados

4.1.1. Código Penal

Art. 206. (Allanamiento). El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Art. 311. (Inhumaciones y exhumaciones ilegales). Quien, practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

4.1.2. Código Procesal Penal

Art. 24 Bis. Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código.

Art. 117. Agraviado. Este código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Art. 182. Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Art. 187. Inspección y Registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá en estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Art. 189. Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Art. 190. Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.

- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Art. 191. Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar:

- 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.
- 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5) La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

Art. 192. Procedimiento. La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez.

Art. 195. Levantamiento de Cadáveres. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en que apareció, así como todos los datos que

sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz.

Art. 196. Exposición del cadáver al público. En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de procederse a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal.

Art. 212. Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración.

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo deseen.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quién conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Art. 225. Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Art. 226. Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que hayan de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar

del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Art. 227. Obligatoriedad del Cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

Art. 228. Impedimentos. No serán designados como peritos:

- 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- 2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Art. 229. Excusa o Recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

Art. 230. Orden del Peritaje. El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

Art. 231. Temas. Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

Art. 232. Citación y aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

Art. 233.- Ejecución. Cuando la pericia se practique en la audiencia o en la diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenará de oficio la sustitución.

Art. 234. Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicada y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Art. 235. Nuevo dictamen, ampliación. Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

Art. 237. Conservación de objetos. Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Art. 240. Envenenamiento. Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

Art. 297. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Art. 299. Contenido. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

Art. 309. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Art. 311. Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

Art. 317. Actos jurisdiccionales: anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente.

Si por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

4.1.3. Código de salud

Art. 1. Del Derecho a la Salud. Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

Consejo Nacional de Salud

Art. 12. Creación del consejo. Se crea el Consejo Nacional de Salud, constituyéndose en un órgano asesor del sector adscrito al Ministerio de Salud.

Art. 13. De sus funciones. El Consejo Nacional de Salud, tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover mecanismos de coordinación entre las instituciones que conforman el sector, a fin de asegurar la eficiencia y eficacia con sentido de equidad de las acciones de salud que las mismas desarrollen.
- b. Brindar asesoría al Ministerio de Salud, en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud de carácter sectorial e institucional.
- c. Otras funciones que le asigne el Ministerio de Salud.

Art. 14. De su conformación. El Consejo quedará constituido por un representante titular y un suplente de las entidades siguientes:

- a) Ministerio de Salud
- b) Instituto de Seguridad Social – IGSS-
- c) Asociación Nacional de Municipalidades – ANAM –
- d) Asociaciones de instituciones para el desarrollo que brindan servicios de salud a la población;
- e) Coordinadora de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras CACIF;
- f) Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;

- g) Universidad de San Carlos de Guatemala;
- h) Universidades privadas del País;
- i) Ministerio de educación
- j) Cualquier otra institución que a juicio del Ministerio pueda formar parte del Consejo de manera temporal.

El nivel y tipo de representación deberá quedar establecido en el reglamento para el funcionamiento del Consejo de Salud y actuarán en forma ad-honorem.

Sección VI De los cementerios

Art. 112. Responsabilidad del Ministerio de Salud. Corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, establecer normas para la construcción, funcionamiento, ampliación o cierre de los cementerios en el país.

Art. 113. Responsabilidad de las municipalidades. La construcción y administración de los cementerios de la República estará a cargo de las municipalidades, función que podrá ser concesionada a entidades privadas. Las municipalidades podrán autorizar también la construcción e instalación de nuevos cementerios, así como la ampliación y cierre de los mismos, previo dictamen del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Sección VII De los cadáveres

Art. 114. Manejo de los Cadáveres. Los cadáveres deberán inhumarse o cremarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la defunción, salvo en los casos siguientes:

- a) Que el cadáver hubiera sido embalsamado, en cuyo caso se registrará a lo que indique el reglamento y/o normas internacionales;
- b) Cuando hubiere necesidad de hacer una previa investigación judicial;

- c) En el caso que concurren circunstancias especiales y justificadas, a juicio de las autoridades de salud y con orden de juez competente;
- d) La inhumación o cremación del cadáver será inmediata, cuando la causa de la defunción fuere una enfermedad de alto riesgo para la población y en los casos que determine el reglamento respectivo.

Art. 115. Inscripción de la defunción. Las inhumaciones e incineraciones sólo podrán realizarse en cementerios debidamente autorizados, debiendo presentar previamente al administrador o encargado del cementerio, la constancia de haber inscrito la defunción en la institución responsable, de acuerdo al reglamento. En caso de cremación podrá autorizarse a los deudos que dispongan de las cenizas, según lo decida la familia.

Art. 116. Exhumación de cadáveres. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligatoriamente deben permanecer inhumados, solo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud, conforme el reglamento o por orden judicial de conformidad con la ley.

Art. 117. Traslado de cadáveres. El traslado de cadáveres o restos humanos solo podrá efectuarse con la previa autorización dada por la autoridad sanitaria del lugar y después de haberse cumplido con los requisitos que determine el reglamento.

Art. 118. Traslado internacional de cadáveres. El traslado internacional de cadáveres será autorizado solo con el permiso previo de la autoridad sanitaria de los países involucrados y dentro de las normas internacionales. El permiso será otorgado una vez que se compruebe que se han cumplido todas las exigencias reglamentarias respecto a la conservación del cadáver y a las condiciones de seguridad del ataúd y de su embalaje, además de otras exigencias reglamentarias y legales relativas a la identificación de las personas y de las causas de muerte.

Art. 119. Ingreso de cadáveres al país. La persona que desee ingresar al territorio de la República, el cadáver de una persona fallecida en el extranjero, para su inhumación o cremación, deberá cumplir con las normas internacionales de traslado de cadáveres y acompañar el certificado de defunción.

Art. 120. Utilización de cadáveres, órganos y tejidos. Podrán ser utilizados para fines terapéuticos, educativos y científicos, los cadáveres, sus órganos y tejidos de

acuerdo a lo establecido en la ley específica sobre disposición de órganos y tejidos, Su trasgresión será sancionada en la presente ley.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y TRATAMIENTO DE CADAVERES

EXHUMACIONES

Artículo 39.- De conformidad con el código de sanidad, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las primeras no podrán hacerse antes de cuatro años, si el enterramiento hubiere efectuado en el suelo; y de seis años si se hubiere efectuado en nicho. Las segundas, podrán tener lugar en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, a juicio del juez competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 40.- Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el código de sanidad, el presente reglamento y el reglamento interno de cada cementerio.

CODIGO CIVIL

Art. 408. Constancia Médica. Además de las formalidades exigidas por este Código para extender la partida de defunción, será necesaria constancia médica. Si no hubiere facultativo en el lugar, la constancia podrá expedirla un empírico o el jefe de la policía del lugar.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 51 Dependencia y supervisión. El director de la policía Nacional, y las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto incumplimiento de la función auxiliar de la policía y demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.

El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliaran en la investigación de un asunto.

4.2. Glosario

- 1) ANTROPOLOGÍA FORENSE: Ciencia que se ocupa del estudio y práctica de la aplicación de los métodos de la antropología física en los procesos legales. (definición de la American Board of Forensic Anthropology – ABFA-)
- 2) ARBITRARIEDAD: Acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 3) ARTE: Virtud, habilidad, industria para realizar algo. || Astucia, maña. || Conjunto de normas, especialmente prácticas, para ejecutar con acierto una cosa. || Profesión, oficio. || (Definición, Diccionario de Derecho Usual).
- 4) AUDIENCIA: Diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. || Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente || (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 5) CADÁVER HUMANO: Cuerpo de una persona que ha perdido la vida. La expresión tiene importancia jurídica; porque la muerte, la conversión de una persona en cadáver, da origen a diversos derechos y obligaciones, empezando por los de orden sucesorio, inclusive los que afectan a quién corresponde el destino que se ha de dar al cuerpo muerto (enterramiento, cremación, lugar en que se han de efectuar, etc.). Criminalísticamente puede constituir el primer elemento de investigación de un delito. Y en orden al derecho penal, la profanación, la inhumación o la exhumación ilegales, la ocultación de cadáveres, configuran diversos delitos. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 6) CEH: Comisión de Esclarecimiento Histórico
- 7) CERJ: Consejo Étnico Runujel Juanam
- 8) CIENCIA: Conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas. || Cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano. || (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).

- 9) **COMPETENTE:** Se dice de la persona a quien compete o incumbe un a función o cosa. || En especial, jurisdicción, tribunal o juez a quien pertenece el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o causa. (Definición, Diccionario de derecho usual).
- 10) **CONAVIGUA:** Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala
- 11) **DEFUNCIÓN:** Muerte natural o violenta de una persona.
- 12) **DICTAMEN:** Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. || Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito.
- 13) **DISCERNIMIENTO:** En su acepción puramente forense, significa apoderamiento judicial que habilita a una persona para ejercer un cargo. Por eso discernir significa encargar de oficio el juez a uno la tutela de un menor u otro cargo. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 14) **ENTIERRO:** Acción o efecto de enterrar. || Sepulcro ||. Conducción de un cadáver para darle sepultura, solemne ceremonia religiosa, civil o militar en ocasiones. || (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 15) **EXCUSA:** Razón o causa para eximirse de una carga o cargo públicos. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 16) **FBI:** Federal Bureau of Investigation.
- 17) **GAM:** Grupo de Apoyo Mutuo
- 18) **HALLAZGO:** Acto de encontrar alguna cosa, porque se busca o solicita o porque la casualidad la ofrece; y también la misma cosa encontrada. (Definición del Jurista Escriche).
- 19) **HONORARIOS:** Retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 20) **IDONEIDAD:** Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especializados. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 21) **IMPARCIALIDAD:** Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. La parcialidad puede dar lugar a recusación. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 22) **INHUMACION:** Acción y efecto de inhumar, de enterrar un cadáver; puesto que etimológicamente proviene de las palabras latinas in, en, y humus, tierra. En consecuencia, cualquier otro destino que se dé a los cadáveres (bóveda, nicho o cremación) no entrará dentro del concepto estricto de inhumación. Jurídicamente, este vocablo no tiene otro interés que el derivado de la

prohibición del enterramiento sin que se hayan cumplido determinados requisitos establecidos, ya sea por las autoridades sanitarias, bien de determinado número de horas desde el fallecimiento hasta el sepelio, necesidad de un certificado médico de defunción y autorización que, con conocimiento del mismo, expida el encargado del Registro Civil o del organismo oficial a quien corresponda esa función. Si el fallecimiento se hubiese ocasionado a consecuencia de un hecho cierto o presuntamente delictivo o de dudoso origen, se requiere orden judicial, expedida después de practicadas sobre el cadáver las diligencias oportunas, entre ellas la de autopsia. Toda inhumación realizada sin cumplir esos requisitos puede ser motivo de responsabilidad, incluso de orden penal, para quien la realice. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).

- 23) **INSPECCIÓN OCULAR:** En el procedimiento civil es un medio de prueba consistente en que el juez, constituyéndose en el lugar que interese a los fines del litigio, conozca directamente el sitio en que un hecho ha sucedido, las circunstancias o elementos que le rodean, la forma en que se desarrolla una actividad, las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de poder apreciar mejor las cuestiones de hecho sometidas a su resolución. En el procedimiento penal, las inspecciones oculares –que frecuentemente se encaminan a la reconstitución del delito investigado- adquieren primordial importancia. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 24) **INSPECCION PREVIA:** Consiste en la observación del área por autorizar, para ubicarla y delimitarla.
- 25) **INSTANCIA:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque, generalmente, en ese trámite no se puede discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárseles de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida; y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas “a instancia de parte”. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 26) **LINEA ANCESTRAL O ASCENDENTE:** La compuesta por padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y más remotos progenitores. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).

- 27) LOMP: Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 28) MEDICO FORENSE: Profesional de la Medicina que está adscrito a los tribunales para los informes periciales exigidos por los delitos: práctica de autopsias, examen y calificación de heridas y lesiones, salud mental de detenidos y procesados, etcétera. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 29) MP: Ministerio Público.
- 30) OCCISO: Muerto o matado violentamente. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 31) OFICIO: Ocupación habitual. || Profesión mecánica o manual. || Cargo, ministerio, empleo. || Comunicación escrita sobre asuntos de una oficina pública. || Más especialmente, la que dirigen unas autoridades a otras, o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos o funciones. (Definición, Diccionario de Derecho Usual).
- 32) OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- 33) OJ: Organismo Judicial.
- 34) PERITACIÓN: El análisis, trabajo o labor de un perito. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 35) PERITAJE: Estudio o informe pericial. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 36) PERITO: Según el diccionario de la academia: Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. || El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. || En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Couture dice que es auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos. El informe o dictamen de peritos constituye la llamada prueba pericial, de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los peritos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal; ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de las partes, o porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración. En Derecho Procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no-pasa de ser una de tantas pruebas sometida a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultas que consten en los autos. Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado para los fines judiciales. Aun cuando los peritos más corrientes en los tribunales son los que tienen conocimientos médicos, caligráficos, contables, químicos, balísticos, pueden serlo también quienes, aun no teniendo títulos habilitantes, poseen

conocimientos sobre cualesquiera otras materias de las infinitas que pueden interesar a un pleito civil o a una causa criminal.

- 37) **RECUSACIÓN:** Facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tienen interés en el mismo o que lo han prejuzgado. En ciertos casos, la recusación puede hacerse sin expresar la causa; pero lo corriente es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las causas que taxativamente enumeran los códigos procesales. Si el motivo de recusación no se acepta por el recusado, quien la haya promovido estará obligado a probarlo. La recusación puede igualmente recaer sobre secretarios, fiscales, peritos, testigos, en procedimiento criminal y jurados en los países que admiten esa forma de juicio. Las causas de recusación habituales son el parentesco, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el recusado, mantener relaciones económicas y laborales con él, tener interés en la causa, haber litigado con algún otro carácter, haber presentado denuncia o sostenido acusación contra quien sea objeto de la recusación. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio).
- 38) **REVOCAR:** Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes. (Definición, Diccionario de Manuel Osorio)

Canada

Financiado por la Embajada de Canadá en Guatemala